

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICADO: 23-660-31-84-001-2021-00083-00
INSTANCIA: PRIMERA



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN – CÓRDOBA

SAHAGUN, MARTES VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho la demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** promovida a través de apoderado judicial por el señor **JOHN FERNANDO MANCHEGO MONTIEL** en contra de los menores **ASHLEE GISSETH Y JHOAN SAID MANCHEGO DANIELLS**, representados legalmente por la señora **ANGELA MARCELA DANIELLS PÉREZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho los siguientes aspectos que conllevarían a su inadmisión.

Establece el apoderado judicial de los demandados como pretensión segunda lo siguiente:

*“PRIMERA: Se le designe a los menores **ASHLEE GISSETH Y JHOAN SAID** Curador ad litem por no poder ser representado por su madre, por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad de acuerdo con lo establecido en los artículos 54,55, 56del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias.”*

Vista dicha pretensión se observa que la misma no es clara, por el contrario, esta se torna confusa, puesto que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 54 del C. G. del P.

***ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.** Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.(...)”

En este caso se observa que de acuerdo al registro civil de nacimiento de los menores la madre **ANGELA MARCELA DANIELLS PEREZ**, igualmente del relato de los hechos de la demanda se evidencia que quien ejerce la representación de los menores es la señora, **ANGELA MARCELA DANIELLS PEREZ**, y que aunado a lo anterior, la parte demandante identifica como demandada dentro del presente proceso a la señora **ANGELA MARCELA DANIELLS PEREZ**.

Al respecto el numeral 4 del Artículo 82 C. G. del P., establece:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

En vista de lo anterior se observa que las pretensiones antes descritas son contrarias a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez, que llega a ser confusa, puesto que la solicitud de curador ad-litem, podría llegar a confundirse con el hecho

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

RADICADO: 23-660-31-84-001-2021-00083-00

INSTANCIA: PRIMERA

que la señora ANGELA MARCELA DANIELLS PEREZ, no ejerce la representación de los menores o que podría haber algún conflicto de intereses con para ejercer dicha representación, lo que supondría que estamos ante un proceso de impugnación de paternidad y maternidad.

Aunado a lo anterior, es necesario que la apoderada judicial aclare contra quien va dirigida dicha demanda, es decir, indique si en efecto la señora ANGELA MARCELA DANIELLS PEREZ ejerce la representación de los menores, dando con esto cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso

Advertimos que la parte demandante no cumplió con la carga procesal estatuida en el inciso cuarto del artículo 6º del decreto 806 de 2020, el cual dispone

““En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.” (Negritillas para resaltar).”

Se vislumbra que al momento de radicar la demanda el apoderado judicial remitió al correo electrónico daniell2332@hotmail.com, solamente los anexos de la demanda, sin enviarle a la parte demandada el escrito de demanda, por lo que se observa que no se cumplió con su carga con lo estipulado en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, al advertirse en el acápite de notificaciones que la demandante tenía conocimiento del correo electrónico donde la parte demandada recibiría notificaciones, su deber, conforme a mandato de la norma citada, era el de enviarle simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de la misma, so pena de la inadmisión de la demanda.

Se reconocerá personería para actuar a la 0abogada en ejercicio STEFANY LINEY CÓRDOBA PEREA como abogada del demandante JOHN FERNANDO MANCHEGO MONTIEL, como apoderado judicial del demandante, de conformidad a los artículos 73 y 74 del C.G.P.

Para finalizar y en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, se inadmitirá misma por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1º y 2º del art 90, en concordancia ello con el numeral 2, 4 artículo 82 del C. G. del P. inciso cuarto del artículo 6º ° del decreto 806 de 2020 y se le concederá a la demandante el término de ley para que la subsane.

Sin más consideraciones, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada. –

TERCERO: Téngase a la abogada en ejercicio STEFANY LINEY CÓRDOBA PEREA como abogada del demandante JOHN FERNANDO MANCHEGO MONTIEL, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firmado Por:

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICADO: 23-660-31-84-001-2021-00083-00
INSTANCIA: PRIMERA

MIGUEL FRANCISCO BURGOS IGLESIAS
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SAHAGUN-
CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d469e143884afb2ceabb4db801e0b138f9df0b59e8f1793d14d3ca70fe620f8

Documento generado en 20/04/2021 11:49:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>